



# Resolución Ejecutiva Regional N° 211-2009-GR.LAMB/PR.

Chiclayo, 24 JUL. 2009

## VISTO:

El Oficio N°010-2009-GR.LAMB/CEPADF-4-2009 y el descargo formulado por el señor CHRISTIAN ALFREDO ORREGO SALCEDO, con Registro SIGGEDO N 851734; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0150-2009-GR.LAMB/PR-ORAJ, de 19 de mayo de 2009 se instauró proceso administrativo disciplinario al señor CHRISTIAN ALFREDO ORREGO SALCEDO, ex Director de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Lambayeque, en atención a las recomendaciones contenidas en el Informe N° 001-2007-GR.LAMB/DRTC-OCI- "EXAMEN ESPECIAL SOBRE PRESUNTA FALSIFICACION DE COMPROBANTES DE PAGO PARA EL OTORGAMIENTO DE PLACAS FÍSICAS DE RODAJE, PERÍODO 2004 - 2005";

Que, con registro SIGGEDO N° 851734, de fecha 26 de mayo de 2009 el procesado formula, dentro del término de Ley su descargo;

Que, con fecha 01 de junio de 2009 el descargo es remitido a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Funcionarios -CEPADF-4, quien se avoca a su conocimiento, es del caso precisar que el expediente erradamente fue remitido a una Oficina ajena con el proceso administrativo;

Que, son cargos formulados al procesado: incumplimiento de lo dispuesto en el inciso f) del mismo MOF, en cuanto se refiere a incumplimiento de las funciones de Director de Administración que a la letra dice: "dirigir, supervisar, coordinar y administrar las diferentes actividades en materia de transportes y tránsito terrestre a través de sus diferentes órganos estructurados y de acuerdo a Ley"; el incumplimiento de lo que disponen los literales a) y b) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276 que aprueba La Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Servidor Público" cuyos textos rezan: "cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio público"; y, "salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos del Estado", finalmente que habría incurrido en la comisión de la falta administrativa prevista en el numeral d) del Decreto Legislativo N° 276 ya mencionado que precisa: "constituye falta de carácter disciplinaria la negligencia en el desempeño de sus funciones";

Que, los hechos denunciados han ocurrido en el transcurso del mes de diciembre de 2005 y enero de 2006, siendo que en el mes de diciembre de 2005, se otorgó vacaciones masivas al personal de la administración pública entre los que el procesado también fue comprendido;

Que, analizado el descargo del procesado este argumenta que con fecha 02 de abril de 2006, en su condición de Director de Circulación Terrestre, suscribió el Informe N° 010-2006-DRTC/DCTT, dirigido a la Directora Regional de Transportes, comunicando el resultado de la investigación sobre falsificación de boletas de venta (comprobantes de pago) para adquisición de placas de rodaje de vehículos menores y/o permisos de circulación vehicular, precisando que con documentos anteriores como el Memorando N° 056-2006-DR de 23 de enero de 2006; Informe N° 006-2006-GR.LAMB/DRTC/DIAD de fecha 24 de febrero de 2006; e Informe N° 005-2006-GR.LAMB/DRTC/DIAD-ARCO/aes de 18 de enero de 2006. El Informe N° 010 acotado concluye precisando que "la Casa MAVILA S.A. ha cometido "Delito contra el patrimonio, en perjuicio de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, al haber falsificado y/o clonado comprobantes de pago (boletas de venta), así como beneficiarse con 178 permisos vehiculares para circular sin placa de rodaje; por lo que debe iniciar la acción penal que determine la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General para estos casos, así como las acciones que determina el Capítulo V del Código Penal". Concluye recomendando el inicio de acción penal; así como la determinación del personal administrativo que resulte comprometido y determinar las sanciones a que hubiere lugar;

Que, con fecha 22 de junio de 2006, el hoy procesado, emitió el Informe N° 014-2006-DRTC/DCTT, ampliando la investigación a que se refiere el considerando anterior;

Que, el 12 de septiembre de 2006, el hoy procesado emite Informe N° 026-2006-DRTC/DCTT, aportando nuevos elementos y recomendando sean atreguados al proceso penal seguido contra la



# Resolución Ejecutiva Regional N° 211 - 2009 - GR. LAMB / PR.

Chiclayo, 24 JUL. 2009

Empresa MAVILA Hnos. S.A. así como se emitan las sanciones a los trabajadores que resulten comprendidos en la investigación;

Que, con fecha 18 de septiembre el procesado emitió el Informe N° 027-2006-DRTC-DCTT, recomendando para que los actuados sean derivados al Órgano de Control Institucional para profundizar la investigación;

Que, el 21 de enero de 2008 se emite el Informe N° 001-2007-GR.LAMB/DRTC-OCI- "EXAMEN ESPECIAL SOBRE PRESUNTA FALSIFICACION DE COMPROBANTES DE PAGO PARA EL OTORGAMIENTO DE PLACAS FÍSICAS DE RODAJE, PERÍODO 2004 – 2005", recomendando la instauración de proceso administrativo por negligencia, recomendación que se emite veinte meses después contados desde la fecha en que el hoy procesado emitió los Informes N°s. 010; 014; y, 026-2006-DRTC/DCTT, con relación a los hechos;

Que, aunque no es argumento de defensa utilizado por el procesado en el expediente obra copia de la Resolución de Desarrollo Humano N° 004-2006-GR.LAMB/ORAD-ODH de 15 de agosto de 2006, mediante la cual el hoy procesado por los mismos hechos es sancionado con Amonestación Escrita; razón por la que la Comisión Especial de Procesos Administrativos para Funcionarios, estima que nadie puede ser sancionado dos veces por los mismos hechos;

Que, al evaluar los integrantes de la CEPADF-4, dejan constancia que el Informe N° 01 de Control Institucional ya mencionado es emitido veinte meses después que el hoy procesado investigó los hechos en base a lo cual se tomaron las decisiones en defensa de los intereses del Estado, investigaciones contenidas en los Informes N°s. 010; 014; 026; y, 027-2006-DRTC/DCTT; adicionalmente los hechos materia de investigación ocurren coincidentemente cuando un grupo de trabajadores en mérito a una disposición nacional hacía uso masivo de vacaciones, entre los que se encontraba el hoy procesado; y la existencia de la Resolución de Desarrollo Humano N° 004 ya mencionada mediante la cual por los mismos hechos se le sancionó con amonestación escrita;

Que, la CEPADF-4 deja constancia que se ha excedido el término de treinta días que establece el Art. 163 del Decreto Supremo N° 05-90-PCM, para conocer de un proceso, por causa ajena a la Comisión, ya que conforme a lo expuesto, pese a que el descargo fue presentado dentro del término de Ley, el descargo fue mal encausado derivándose equivocadamente a una Oficina ajena al proceso, de donde es recabada por acción de la propia CEPADF-4, para continuar el proceso;

Estando a lo dispuesto, y en uso a las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por Ley 27902; concordante con el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Lambayeque aprobada con Ordenanza Regional 002-2003.GR.LAMB/CR, modificada con los acuerdos regionales 011; 021; 024 – 2003 –GR.LAMB/CR y 020-2004-GR.LAMB/CR; con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.-** ABSOLVER al señor **CHRISTIAN ALFREDO ORREGO SALCEDO**, ex Director de Circulación Terrestre en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Lambayeque, con cargo/plaza de Director de Programa Sectorial II, categoría remunerativa F-4, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTICULO 2°.-** Notificar la presente Resolución conforme a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE  
Prof. Luis Rocera Arribasplata  
PRESIDENTE REGIONAL